

Villa Regina, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; **L.F.M. C/ L.P.C. S/ ALIMENTOS VR-00841-F-2024**, de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que: **RESULTA:** Que en fecha 04/12/2024, se presenta la Sra. F.M.L. DNI N°4., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, en representación de su hija D.A.L. DNI N°5., promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de la misma el Sr. P.C.L. DNI N°3., pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos registrados del demandado con un piso mínimo del 100 % del SMVM para períodos de trabajo registrado. Para períodos sin trabajo registrado, se fije en el 100% del SMVM.

En el acápite de los hechos refiere que mantuvo una relación sentimental con el accionado, fruto de la cual nació su hija D.. Expresa que el progenitor casi nunca tuvo contacto con su hija, que la niña siempre estuvo a su cargo, en razón de que el Sr. L. fue denunciado por presunto abuso de su hija. Comenta que la niña concurre a la escuela pública y que no tiene ninguna patología especial.

Respecto a su situación, la actora indica que trabaja en su casa realizando pedidos a Buenos Aires y ventas domiciliarias de maquillaje, ropa, bazar, etc. Que posee casa propia y que no recibe ayuda de nadie: su padre falleció hace 15 años y no mantiene contacto con su madre. Acerca del accionado, tiene conocimiento de que trabajaría con su hermano en General Roca y que vive con sus propios padres, por lo que no pagaría alquiler. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 05/12/2024, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 06/12/2024, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores subrogante.

En fecha 27/12/2024, se fijan alimentos provisorios a favor de la niña.

En fecha 12/05/2025, habiéndose agotado la instancia de información sumaria, se ordena la publicación de edictos.

En fecha 02/09/2025, atento la constancia de publicación de edictos, se designa Defensor de Ausentes para que represente en juicio al demandado.

En fecha 15/09/2025, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva acepta el cargo como abogada del ausente y contesta demanda.

En fecha 30/09/2025, se tiene por contestada demanda en forma extemporánea y se fija audiencia preliminar.

En fecha 08/10/2025, se celebra audiencia preliminar. Se ordena apertura a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida por la actora: documental (08/10/2025); obra informe de ARCA (24/10/2025); informe de ANSES (06/11/2025); informe social (25/02/2026); prestaron declaración testimonial M.H. y S.V. el 03/12/2025, desistiendo de la restante el 12/12/2025.

En fecha 13/03/2026, el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen previo a sentencia, entendiendo que la demanda deberá ser receptada fundándose en la prueba rendida en autos y en el derecho aplicable en materia de alimentos (Arts. 658 CCyC, Arts. 3 y 27 CDN).

En fecha 26/03/2026, se llaman autos para sentencia

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de D.A. de 12 años, atento que conforme el certificado de nacimiento obrante, se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccetes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2° de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

A los fines de evaluar el caudal económico del demandado debo decir que la prueba rendida resulta insuficiente. ARCA (20/10/2025) informó que el Sr. L. no registra

inscripción o alta de actividad ante ese organismo pero sí registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2025 declarado por su empleador "Agrícola Alto Valle S.A.". ANSES (06/11/2025), por su parte reportó que está registrado como trabajador en actividad, además de registrar plan social, ingreso familiar de emergencia o programa de empleo. A su vez, se indica que percibe prestación familiar por el niño L.P.F.T., que está embargada. Por último, refiere que el vínculo con D.L. no está registrado en ADP. Los testigos no han podido precisar demasiado ya que desconocen sus medios de subsistencia, ni de qué trabaja. Sí coinciden en que no contribuye económicamente con su hija.

En relación a la situación de la actora, del informe social (19/02/2026) surge que la actora convive con sus dos hijas D. (1. años) y F. (0. años), y que conoce al accionado cuando tenía 14 años e iniciaron una relación de noviazgo que concluyó cuando ella queda embarazada a los 16 años. Que al enterarse su madre del embarazo, la echa del domicilio familiar y que desde ese entonces empezó a trabajar y mantenerse sola. Refiere haber pasado muchas situaciones de "miseria". Indica que la familia de L. colaboró con el cuidado de la niña cuando tenía 8 meses. Relata que por un tiempo la dejó al cuidado de éstos hasta que un día observó que el padre de P. zamarreaba a la niña mientras ésta andaba en andador por lo cual dejó de llevarla. Que cuando D. tenía 4 años intentaron una revinculación con los abuelos, la cual sostuvo por un año. Comenta que en ese período su madre tuvo un problema grave de salud por lo que tuvo que viajar a San Antonio a cuidar de sus hermanos, dejando a la niña al cuidado de sus abuelos paternos por una semana, manteniendo comunicación por videollamada. Al regreso, estando la niña bajo su cuidado, empezó a notar conductas que no eran propias de su hija, como estar triste o enojada. Que paralelamente una vecina le comentó conductas impropias de D. para con su hijo. Expresa que al hablar con su hija ésta le referenció que estando en la casa de los abuelos, éstos un día la dejaron al cuidado de su progenitor y la habría abusado. Que por esta situación realizó denuncia penal.

En la organización cotidiana, indica que es quien se ocupa del traslado de las niñas al colegio y que luego realiza de las tareas domésticas. Que durante la tarde ella se ocupa de la venta y entrega de productos. En cuanto a lo habitacional, la vivienda que habita es particular, construida a través del programa ReNaBap por la actora. La misma es de material, no cuenta con las terminaciones de revoque y el contrapiso es de cemento. Se observa una cocina comedor, dos dormitorios y un baño instalado. Posee servicios de electricidad (por servidor comunitario) y agua potable. La calefacción es a garrafa, leña

y calventor. El mobiliario es básico para el sostenimiento de la vida familiar. En cuanto a lo económico-laboral, se indica que la actora tiene ingresos variados, los cuales provienen de la venta de diferentes productos por internet (cosméticos, productos de bazar, blanquería, ropa deportiva, etc). Percibe la AUH de D., y entre la asignación y la tarjeta alimentar alcanza la suma de \$160.000 aproximadamente. Por su otra hija, percibe salario familiar más una cuota de alimentos de \$100.000. Manifiesta que no recibe otra asistencia del estado ni ayuda por parte de su familia de origen. A nivel salud, el grupo familiar no posee obra social y las hijas de la actora no refieren enfermedades crónicas o prevalentes al momento de la evaluación.

Reflexiona la perito que del relato de la actora se desprenden situaciones de extrema vulnerabilidad y abandono que afectaron a la Sra. L. como a su hija en forma directa. Respecto a la variable socioeconómica las ubica por debajo de la línea de pobreza y por encima de la indigencia. Por otro lado observa escasas redes de contención a nivel familia extensa y a nivel comunitario.

Para finalizar destaca que la precariedad de la condición laboral de la actora resulta ser el factor con mayor impacto en el sistema y siendo que sus dos hijas dependen de ella, ésta situación las afecta directamente.

Las testigos son contestes en que D. vive con su mamá, siendo que ella quien se encarga de sus cuidados integrales: "la crio sola". A su vez, manifiestan que la actora es emprendedora en su hogar (vende cosas, como perfumes, lencería, ropa, etc) y hace changas sí se le presentan. Desconocen sus ingresos.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la niña recae principalmente en su madre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de su hija, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta

tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales del hijo y su cuidado personal. La Convención de Derechos del Niño establece el deber de corresponsabilidad parental indicando que: "ambos padres tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo" de los niños, niñas y adolescentes (arts. 3 inc. 2, 5, 18 y 27 CDN); y también la CEDAW contempla expresamente la corresponsabilidad entre padre y madre en sus disposiciones (arts. 5 inc. b, 8,11 y 16 inc. d. de la CEDAW).

El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad.

Considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos. Ha dicho la doctrina que "Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar los niños al colegios, cocinar, atención en la enfermedad, etc." (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014, Tomo IV Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, 1ra ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores 2014, Pág. 161).

Así de los elementos existentes en autos he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores, debo valorar el rol materno de la actora, quien ha ejercido el cuidado exclusivo de la niña a lo largo de toda su vida, asumiendo el progenitor una actitud ausente. Sumado a ello no puedo dejar de desconocer las situaciones de extrema vulnerabilidad y abandono que afectaron a este grupo familiar, siendo la actora quien históricamente ha asumido el cuidado y atención de sus hijas en la medida de sus posibilidades. De ahí que valorando los factores de riesgo visualizados en el informe social y sin perjuicio de que no ha quedado establecida la situación económica del progenitor, se sabe que cuenta con trabajo registrado en relación de

dependencia lo que daría cuenta de su estabilidad. En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Defensor de Menores e Incapaces que corresponde hacer lugar a la demanda instada en consecuencia fijar los alimentos en una suma equivalente al 25 % de los ingresos que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 100 % del salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 100% del salario mínimo vital y móvil. Para así fallar valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para una niña de doce años de edad, el rol periférico asumido por el progenitor en la vida de su hija y el cuidado exclusivo que ejerce la actora.-

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del accionado, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumnidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación al accionado de la mediación prejudicial obligatoria 18/09/2024 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por

aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por F.M.L., en representación de su hija, contra el Sr. P.C.L. por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la niña equivalente al 25 % de los ingresos que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 100 % del salario mínimo vital y móvil. Y para los períodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 100 % del salario mínimo vital y móvil.-

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de mayo del 2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria 18/09/2024 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

IV.- Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial y de la Dra. Ana Gómez Piva Defensora Oficial, al momento que obren elementos para determinar el monto base para su cuantificación.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese al domicilio constituido de las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

c.s.